

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2190/2013
La Paz, 26 de agosto de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 02 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (..).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Técnico Operativo ODECO Hidrocarburos – Ing. Simar Loza Yujra se constituyó en el Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV" ubicado en la Av. Juan Pablo II No. 3210 de la ciudad de El Alto en fecha 07 de enero de 2011, evidenciando que la misma se encontraba operando presumiblemente con las siguientes irregularidades:



- a) Los cilindros marca INPROCIL con No. Serie 414471, 414495, 409110, 405753 no presentaban certificados de IBNORCA.
- b) Los cilindros marca INFLEX con No. Serie 3991164 y 3991160 no presentaban certificados de IBNORCA.

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 034/2011 INF de fecha 17 de enero de 2011.

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Los Talleres de Conversión tienen la obligación de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 114 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA"*.

Que, el Art. 123 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10"*.

Que, la parte II), numeral 1 inciso b) del Anexo No. 10 (Normas y especificaciones Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, estipula que: *"Los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán: b) estar certificados por IBNORCA"*.

Que, el Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, *"instruye a los talleres de conversión de GNV el almacenamiento en sus instalaciones, únicamente de cilindros de GNV y Kits de conversión que cuenten con documentación de inspección efectuada por IBNORCA"*

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante a Fs. 4-5 por presunta responsabilidad de no operar de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, e incumplimiento a la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, extremo que fue notificado en fecha 11 de julio de 2012 cursante a Fs. 5 al Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV" en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 25 de julio de 2012 el Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV" presento memorial con Código de Barras 925051 cursante a Fs. 7-30 respondiendo al Auto de Cargo formulado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y presentando pruebas de descargo, señalando lo esencial a continuación:



- a) *Algunas certificaciones se encontraban en poder de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos debido al proceso de transición con la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV (EECGNV), por eso no se contaba en poder de las certificaciones de IBNORCA e IBMETRO de la totalidad de los cilindros.*
- b) *Una vez consolidada la transición a la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV (EECGNV) pude recién sacar las certificaciones de los mencionados cilindros observados.*
- c) *Presento como prueba de descargo las certificaciones emitidas por IBNORCA E IBMETRO de los cilindros observados.*
 - *Certificado de Inspección N° 038709 emitido por IBNORCA de fecha 10 de junio de 2010.*
 - *Certificado de Inspección N° 038701 emitido por IBNORCA de fecha 10 de junio de 2010*
 - *Certificado de Inspección N° 038693 emitido por IBNORCA de fecha 17 de julio de 2010.*
 - *Certificado de Inspección N° GNV – LP – 03 – 0002 - 2010 emitido por IBMETRO de fecha 20 de octubre de 2010.*
- d) *Los cilindros observados sí tenían las certificaciones correspondientes de IBNORCA de IBMETRO.*

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, el Taller de Conversión de GNV "Taboada Competición GNV" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de

asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que la administración, al apreciar de forma objetiva, la realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCK GNV N° 000489 de 07 de enero de 2011 cursante a Fs. 1, misma que se encuentra firmada por el Taller de conversión a GNV "Taboada Competición GNV" y el Informe Técnico ODEC 034/2011 INF emitido por el Técnico Operativo ODECO Hidrocarburos – Ing. Simar Loza Yujra de fecha 17 de enero de 2011 cursante a Fs. 2-3. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) En virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presente caso, se colige que, la conducta que está expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio consiste en almacenar en la instalación del Taller de Conversión, cilindros de GNV y Kits de conversión que no cuenten con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado (IBMETRO - IBNORCA).
- c) En el caso en concreto se establece que al momento de la inspección, los cilindros de marca INPROCIL con número de serie 414471; 414495; 409110; 405753 y los de marca INFLEX con número de serie 3991164; 3991160 (mismos que se encontraban almacenados en las instalaciones del Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV"), no contaban con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado, sin embargo, el Taller de Conversión a GNV "Taboada Competición GNV" presenta como prueba de descargo la certificación de inspección de los entes autorizados de los cilindros observados.
- d) El Certificado de Inspección N° 038709 de fecha 10 de junio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 9-15, legitima la inspección de los cilindros INPROCIL con No. de serie 414471 y 414495.
- e) El Certificado de Inspección N° 038701 de fecha 10 de junio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 16-22, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 409110
- f) El Certificado de Inspección N° 038693 de fecha 17 de julio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 23-26, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 405753.
- g) El Certificado de Inspección N° GNV-LP-03-0002-2010 de fecha 20 de octubre de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) cursante a Fs. 28-30, legitima la inspección de los cilindros INFLEX con No. de serie 3991164; 3991160.

Efectuando una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por consiguiente una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y de descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, se deduce que el Taller de conversión a GNV "Taboada Competición GNV" si contaba con la



documentación de inspección emitida por los entes autorizados (IBMETRO, IBNORCA) desde la gestión 2010, a contrario sensu, no poseían físicamente de esa documentación en el momento de realizada la inspección de fecha 07 de enero de 2011.

Bien fue señalado precedentemente que, el tipo de la infracción administrativa es el almacenaje en las instalaciones del Taller de Conversión, cilindros de GNV y kits de conversión que no cuenten con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado (IBMETRO - IBNORCA), por consiguiente, en el caso en concreto, el accionar extraído del Informe Técnico ODEC 034/2011 INF se adecúa al tipo infraccionario establecido en la normativa vigente, sin embargo, la presunta infracción cometida en fecha 07 de enero de 2011, fue desvirtuada por el Taller de Conversión de GNV "Taboada Competición GNV" presentando la adecuada y correspondiente prueba de descargo.

POR TANTO:

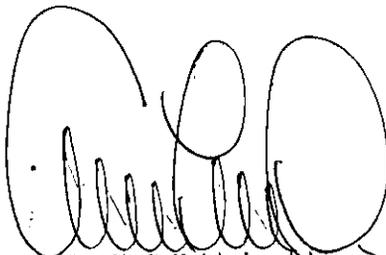
El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

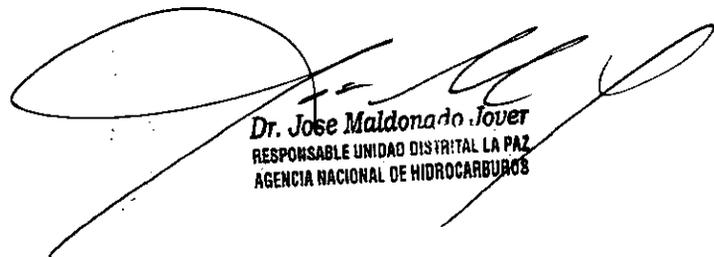
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de julio de 2012, contra el **Taller de Conversión de GNV" Taboada Competición GNV"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 110 del Decreto Supremo No. 27956 y la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009.

SEGUNDO.- Notifíquese al Taller de Conversión de GNV" Taboada Competición GNV" en la Av. Juan Pablo II N° 3210 de la ciudad de El Alto y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme,



Abog. Claudia Verónica Lenz Araya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS